



796 19

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-009-2016-01090-01
<b>Demandante:</b>	TRASAN SA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
<b>Vinculado:</b>	CATATUMBO TRAINDLS SAS
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho recurso de súplica en contra de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha 3 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, a través del cual se decidió revocar el auto del 25 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta resolvió, dentro de la actuación de la referencia, decretar medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 8547 del 21 de mayo de 2015, 20493 del 5 de octubre de 2015 y 016875 del 26 de mayo de 2016, todos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

**1.2** Con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior providencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha 3 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, resuelve revocar el auto apelado (fls. 767 a 775).

**1.3** Inconforme con tal decisión, el apoderado de TRASAN S.A. interpuso recurso de súplica (fls. 779 a 789), por cuanto las consideraciones expuestas por la Corporación desestiman los argumentos de la Jueza de Primera Instancia, en lo referente a la omisión en el decreto y práctica de pruebas y por la violación de los derechos fundamentales por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES dentro de la actuación administrativa sancionatoria, tales como el mínimo vital y la vida digna, de las personas vinculadas a la empresa demandante.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Procedencia y oportunidad

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA<sup>1</sup>; esta disposición establece que procede, por un lado, contra el auto que por su

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

naturaleza es apelable, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y por otro, contra la providencia que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

En relación a la oportunidad y el trámite que debe darse al mismo, la norma consagra que deberá interponerse con expresión de las razones en que se sustenta, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto; luego, el escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria, y vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección.

En el caso en concreto, para el Despacho es absolutamente claro que el auto de fecha 3 de abril de 2017, no es susceptible del recurso de súplica, por cuanto fue expedido por la Sala de Decisión 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y no exclusivamente por el Magistrado Ponente, y de la lectura de la norma se indica con amplia claridad que dicho medio de impugnación sujeta su procedencia a que el proveído materia de reproche sea proferido por un único Magistrado.

Por lo tanto, como el recurso ordinario de súplica promovido no es procedente contra el auto del 3 de abril de 2017, expedido por la Sala de Decisión 1 de la Corporación, entonces éste Despacho se abstendrá de tramitar el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se


### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de TRASAN S.A., contra el auto de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2017, proferido por la Sala de Decisión 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, dentro de la actuación de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el expediente se notifica a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m.

**25 MAY 2017**

Hoy \_\_\_\_\_

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-001310-01</b>
<b>Accionante:</b>	<b>TOYOLUV LTDA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 24 de enero de 2017<sup>1</sup>, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

Previo a ello, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Robiel Amed Vargas González, en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del *Sub examine*, invocando la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso, ya que tiene una amistad íntima con el abogado Armando Quintero Guevara, quien funge como apoderado de la parte demandante, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de Decisión.

#### **I. EL AUTO APELADO.**

El Juez de Primera Instancia en desarrollo de la audiencia inicial, en la etapa correspondiente a resolver las excepciones previas y aquellas señaladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

El operador judicial de instancia, argumentó su decisión exponiendo que la oportunidad para presentar la demanda, a través del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, es 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, conforme a lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lo anterior, lo sustenta señalando que lo pretendido en la demanda se ajusta a lo denominado por la jurisprudencia y la doctrina como *acción in rem verso por enriquecimiento sin causa*, que para efectos del procedimiento aplicable en competencia y en términos de caducidad se realizará bajo los parámetros del medio de control de reparación directa.

<sup>1</sup> Folio 229 del Expediente.

En este mismo sentido, precisó que es pertinente resaltar que el término de caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que se tenga por consolidado el daño reclamado.

Así mismo, consideró que para el caso en concreto, conforme a la demanda, sus soportes, y la contestación de la misma, la fecha en que se consolidó el daño reclamado por la parte actora es el día 30 de marzo de 2012.

Una vez determinó dicha situación, procedió a exponer que el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de diciembre de 2013 ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, habiendo transcurrido un tiempo de 1 año, 8 meses y 15 días entre la consolidación del daño y la radicación del requisito para demandar. Seguidamente, el 7 de marzo de 2014, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, y posteriormente, según consta a folio 17 y 152 del expediente, el día 16 de octubre de 2014 radicó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO.

Del examen de lo anterior, el togado de instancia determinó que la fecha para la cual se había impetrado la demanda ya había operado la caducidad del medio de control utilizado, conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 y las reglas jurisprudenciales aplicables al caso, por lo que en consecuencia declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

## II. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte actora, sostiene que revisados fundamentos fácticos de la demanda no se advierte que se encuentre presentada extemporáneamente, pues de la misma se realizó un estudio muy juicioso antes de su interposición.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, manifiesta que se yuxtapone a los argumentos expuestos y la decisión proferida por el juez de instancia.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad al inciso final del numeral 6º del artículo 180 del CPACA que consagra el recurso de apelación contra el auto que decide las excepciones y en el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 del CPACA señala que *“Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se*

*refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”*

De tal manera que, con fundamento en las normas mencionadas de procedencia y competencia para decidir el recurso que nos ocupa, es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### **4.2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 24 de enero de 2017, a través del cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

#### **4.3. Tesis de la Sala**

La Sala procederá a confirmar la decisión apelada, pero teniendo como fecha de caducidad del medio de control, que tenía la sociedad TOYOLUV LTDA., para presentar el requisito de procedibilidad y/o la demanda, era hasta el día 23 de septiembre de 2011, presentando solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en forma extemporánea el día 13 de diciembre de 2013, y obviamente a la presentación de la demanda el día 16 de octubre de 2014.

##### **4.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala**

Inicialmente hay que destacar que la caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento constitucional en el artículo 228 de la Carta Política, que ordena la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen en nuestra sociedad, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional<sup>2</sup>.

Así, que de conformidad al orden legislativo colombiano, el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-351 de 1994. “De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este (sic) derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerlo, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntaria dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda”. Corte Constitucional, sentencia C-565 de 2000. “De la anterior jurisprudencia se puede concluir que la fijación de términos de caducidad para las acciones contenciosas administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia. En tal medida, es necesario tener en cuenta además que el derecho de acción, en cuanto pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, conlleva la obligación de su ejercicio oportuno. Por otra parte, ha sostenido esta Corporación que la determinación de la oportunidad para ejercer tal derecho corresponde fijarla al legislador, quien tiene un amplio margen discrecional para establecer los términos de caducidad de las acciones, quedando limitado únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, “La caducidad es una institución

Sobre este punto de vista, como lo ha venido reconociendo nuestra alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, recalcando que la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los administrados y la propia administración pública desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales<sup>4</sup>.

En relación a la invocación que se realiza en la demanda se debe destacar por la Sala que a la luz de los postulados de la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, el presente asunto, conforme las pretensiones

---

jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.*

*“Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.*

*“14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”.*

del libelo demandatorio, debe ser analizado desde la perspectiva de la actio in rem verso y dentro del cauce del medio de control de reparación directa<sup>6</sup>.

En efecto, la Alta Corporación ha dicho de manera pacífica y reiterada que se debe tener *“en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.”*<sup>7</sup> Más aún, será preciso invocar el medio de control de reparación directa, cuando no exista de por medio un contrato entre las partes en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuente no es contractual.

Ahora, el artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Igualmente, en cuanto al término para ejercer el medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal i) del estatuto procesal ibídem, dispone lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 27 de enero de 2016, expediente No. 29.869, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.*

*“Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente, de la causa petendi y los fundamentos jurídicos en el sub examine se verifica que, pese a que en la demanda se dijo acudir a la acción de controversias contractuales, lo verdaderamente pretendido por la accionante es que se declare que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.P.S se enriqueció sin justa causa a expensas del patrimonio de la sociedad **Médicos Asociados S.A** al no haberle pagado el valor de los servicios médicos de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), el suministro de medicamentos del P.O.S, los servicios de urgencias prestados a los usuarios asignados a otras I.P.S., los servicios quirúrgicos y hospitalarios y los estudios clínicos y paraclínicos necesarios para calificar la invalidez de solicitantes, de manera que la pretensión es propia de la actio de in rem verso en razón a lo cual el trámite no puede ser otro que el correspondiente a la acción de reparación directa”.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C, diecinueve (19) De noviembre de dos mil doce (2012), Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

*defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Con respecto al cómputo de la caducidad la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que **“todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”**<sup>8</sup>

En el caso sometido a examen, la Sala advierte que la parte demandante pretende por esta vía que se declare que la entidad demandada es responsable por la omisión en el pago de suministro de repuestos y mano de obra calificada tendiente a la reparación de los vehículos y ambulancias de la entidad, de lo cual se deriva una deuda contenida en 134 facturas expedidas entre el 4 de noviembre de 2008 y 22 de septiembre de 2009, por la suma total de \$56'831.102.00.

Sobre el particular, concierne a la Sala precisar que el hecho constitutivo de enriquecimiento y correlativo empobrecimiento se deriva del no pago de 134 facturas por suministro de repuestos y mano de obra calificada prestados a la E.S.E. HOSPITAL CENTRO, lo cual, como se expone en el numeral 3 del acápite de hechos de la demanda (fl. 6), no se encontró cobijado por vínculo contractual.

Bajo ese orden de ideas, el suministro de tales bienes y servicios no puede considerarse como una actividad ejecutada dentro de un plazo establecido por las partes y llamado a encadenarse o agruparse en una sola relación obligacional, como habría sucedido en el caso de estar soportadas por un negocio jurídico sometido a un término convenido, evento en el cual el cómputo inicial de la caducidad se habría situado al culminar la entrega del bien o la prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre liquidación del contrato que eventualmente hubieran tenido cabida.

La Sala considera, contrario a lo expuesto por la parte demandante, que los bienes y servicios suministrados en el lapso que comprende el período de reclamación (4 de noviembre de 2008 - 22 de septiembre de 2009) fueron proporcionados en forma aislada e independiente los unas de las otros y, en tal virtud, el deber de pago que se reputa desatendido por la entidad demandada y que causó el alegado enriquecimiento sin causa se fue originando de manera paulatina pero autónoma respecto de cada actividad a medida que los bienes y servicios se fue entregando y cobrando.

Entonces, el momento en que surge el enriquecimiento sin justa causa, para estos efectos, **corresponde a aquel en el que se exterioriza la intención de la demandada, consistente en no pagar el servicio prestado**, cuestión que ocurre al vencimiento de cada factura o la cuenta de cobro a través de la cual la sociedad TOYOLUV LTDA., pretendió recaudar las sumas adeudadas por los repuestos y la mano de obra calificada brindada, o cuando le es informado que efectivamente el pago reclamado no se va a realizar, sea porque ello le sea comunicado verbalmente o por escrito, o porque dadas otras circunstancias pueda llegar a tal convicción.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02011-01(24969).



Teniendo en cuenta lo afirmado por la parte actora en los fundamentos fácticos o hechos de la demanda, concretamente en el que informa en el hecho numerado como "**CUARTO**: A medida se iban entregando los repuestos y se prestaba la mano de obra, el doctor JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ recogía las facturas originales del almacén y se las llevaba, según él para poder diligenciar el contrato y a su vez la reserva presupuestal, ya que argumentaba que a medida que se iban arreglando las ambulancias se sacaba la reserva presupuestal.", destacando que JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ, de acuerdo a lo descrito en el hecho "**PRIMERO**" era él Director de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL CENTRO, se concluye que las facturas se entregaban para su reconocimiento y pago, en la misma fecha que figuran en las respectivas facturas, las cuales se aprecian en cada una de las aportadas como pruebas con la demanda, y que corresponden a las fechas en las que a partir de esos momentos, es que debe contarse la caducidad del medio de control y que para el presente asunto se encuentra caducada, ya que, acogiendo la posición del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de junio de 2013, expediente: 24580:

*"(...) Y es que no debe olvidarse que de los artículos 1550, 1555, 1530 a 1554 y 1128 a 1146 del Código Civil se desprende que las obligaciones son de inmediato cumplimiento salvo que estén sometidas a plazo o condición, y el hecho de que el Código Civil no haga mención de las "obligaciones puras y simples" esto sólo significa que por ser estas la regla general, sólo había lugar a reglar las condicionales y las a día"<sup>9</sup>.*

El mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección "C", Sentencia del 9 de abril de 2015 Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**. Radicación: 25000-23-26-000-2003-01959-01 (29.823). Actor: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, señaló:

*"En efecto, el momento en que debió contabilizarse la caducidad de la acción corresponde a las fechas en que se radicaron las facturas, por cuanto en ese momento, en atención a que la obligación se hace exigible de manera pura y simple (presentación de la factura por la prestación del servicio), se concretó el daño padecido por la parte actora, cual es el empobrecimiento de ésta derivado de los servicios médicos prestados y que a la fecha no habían sido cancelados por la parte demandada."*

En conclusión, teniendo en cuenta lo afirmado en la demanda como se anotó antes en el hecho **CUARTO**, las facturas originales del almacén se entregaron en la misma fecha establecidas o escritas en las respectivas facturas, y teniendo que la última identificada con el N° 132199 (ver folio 150) es de fecha 22 de septiembre de 2009, es esta fecha la que se debe tener en cuenta para iniciar el computo del termino de caducidad establecido en el artículo 164, numeral 2° literal i) de la ley 1437 de 2011, sin dejar de destacar que la caducidad opera para cada factura en forma individual según su fecha de expedición y presentación.

Lo anterior frente a la fecha de la última factura presentada del 22 de septiembre de 2009, está probado que el medio de control caducó el día 23 de septiembre de 2011, igual situación de caducidad con relación a las demás facturas presentadas con fechas anteriores, por lo que inclusive la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue presentada en forma extemporánea, petición que ocurrió el día 13 de diciembre de 2013 como se aprecia en la certificación

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 19 de junio de 2013, expediente: 24580.

vista a folio 22 del cuaderno N° 1, y obviamente a la presentación de la demanda el día 16 de octubre de 2014.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la decisión apelada, con las consideraciones acá expuestas, pues es palpable que en el caso bajo estudio feneció la oportunidad para demandar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

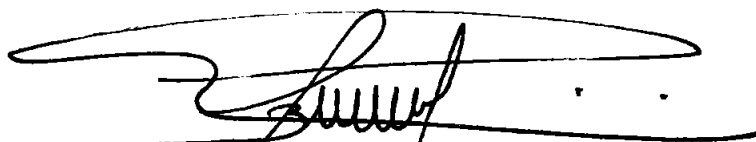
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Robiel Amed Vargas González, en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 24 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró de oficio probada de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

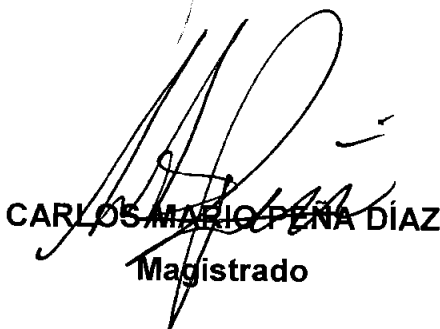
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Ordinaria N° 2 del 18 de mayo de 2017).



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**Magistrado.-**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECCIONAL**

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.30 a.m.

hoy 25 MAY 2017

  
**Secretaria General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2017-00045-00  
Accionante: Rodrigo Alfonso Vega Quintero  
Demandado: Director General de la Policía Nacional  
Acción: Cumplimiento

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

Al folios 85 al 89, del cuaderno principal No. 1, obra providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, por medio del cual se confirmó la sentencia del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.


En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en proveído de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

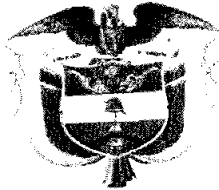
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

25 MAY 2017

  
Secretaría General

<sup>1</sup>Folios 68- 71 del C. Principal No.1



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2015-00002-00  
**ACCIONANTE:** GLADYS CECILIA CALDERÓN RANGEL  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 (fls. 236 a 242), se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **16 de junio de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**
- 2.- En cuanto a la solicitud de la parte demandante de copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 246), por Secretaría, procédase de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONCELEBIA SECRETARIAL



Por anotación en el libro 2, folio 100 a las  
partes la presente se notifica a las 8:00 a.m.  
23 MAY 2017

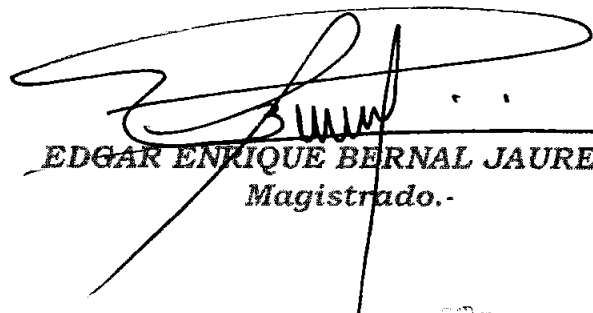


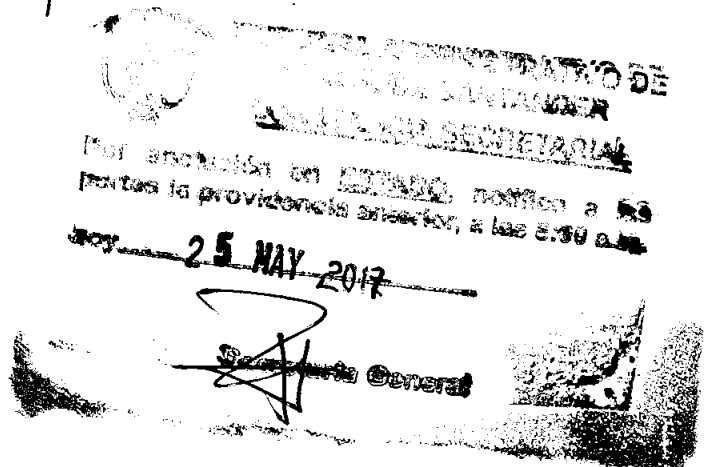
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

*Radicado:* **54001-23-33-000-2015-00333-04**  
*Medio de Control:* **Incidente de Desacato de Tutela**  
*Actor:* **Mildred Matilla Carrascal**  
*Demandado:* **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A, en proveído de fecha catorce (14) de diciembre del 2016, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia consultada, de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2016, proferida por esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00423-00
DEMANDANTE:	ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CENS SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **12 de julio de 2017, a partir de las 03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONOZCASE** personería al abogado Gustavo Adolfo Dávila Luna como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 97 a 102 del expediente.
4. **RECONOZCASE** personería al abogado John Jairo Monsalve Pinto como apoderado de CENS SA ESP, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 116 a 126 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por encargo del Magistrado Sustanciador, se notifica a las partes la providencia anterior, a las 03:00 c.m.

23 MAY 2017

Secretaría General



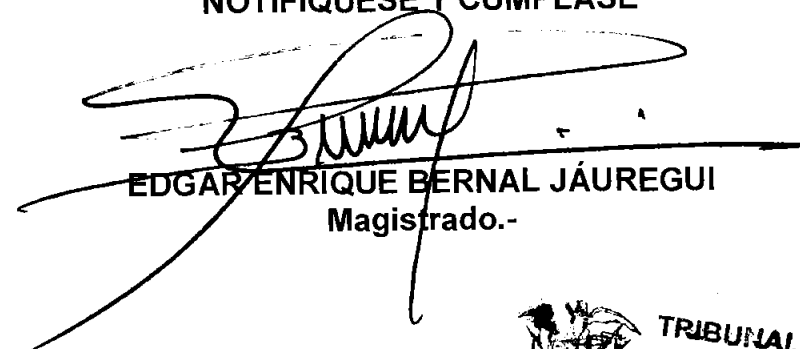
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Bain Ortiz Flórez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **5 de julio de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE** personería a la abogada Dania Alexandra Niño Meléndez como apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos del acto administrativo de designación y anexos vistos en folios 136 y ss. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 5.00 a.m.  
**25 MAY 2017**  
Secretaría General



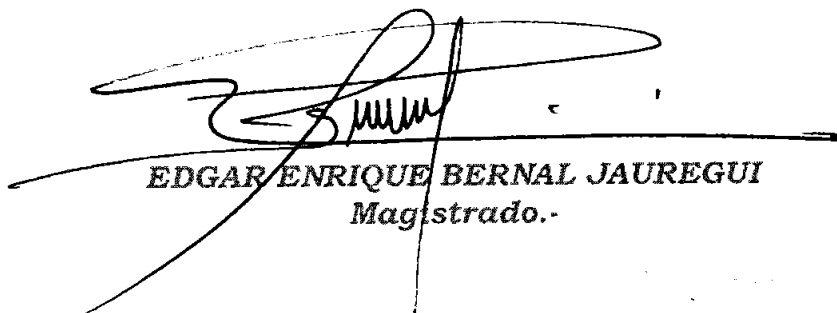
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


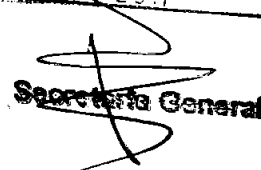
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00200-00**  
 Medio de Control: **Incidente de Desacato Tutela**  
 Actor: **Doralba Acelas Palomo**  
 Demandado: **Municipio de Villa del Rosario – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Inspección de Policía de la Parada – Departamento Norte de Santander – Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha tres (03) de octubre del 2016, por el cual esa superioridad MODIFICÓ y CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONTADOR SECRETARIAL**  
 Por anotado en SEDESI, notico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
 May 25 MAY 2017  
  
**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

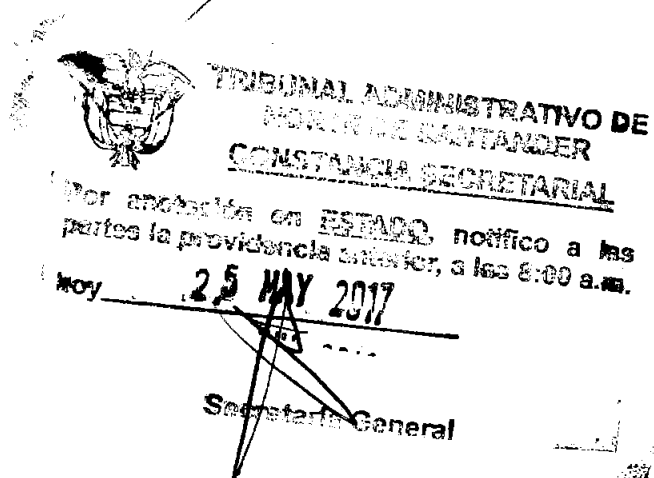
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

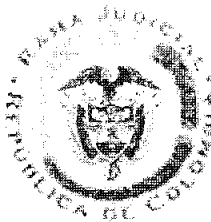
**Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00182-00**  
**Demandante: E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz**  
**Demandado: Hernando Yepes Hoyos**  
**Medio de control: Acción de Repetición**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** *Acción de Tutela*  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00334-00  
**Actor:** Armel Durán Durán  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual confirmó la providencia del 18 de agosto de 2016 proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

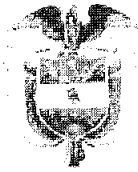


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**25 MAR 2017**

*[Firma manuscrita]*  
Secretaría General



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-40-009-2016-00762-01  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO CABALLERO VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito por la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Luis Hernando Caballero Valencia, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad parcial del acto administrativo contemplado en la resolución No. 0333 del 03 de agosto de 2015, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales, peticionando como consecuencia de lo anterior, que se reliquidara la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales. En el mismo escrito, solicita la designación como tercero interesado del Municipio San José de Cúcuta; entidad, de orden territorial con autonomía patrimonial y económica.

1.2. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 28 de octubre de 2016<sup>1</sup>, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo normado en el artículo 15

---

<sup>1</sup> Folio 27 del expediente.

de la Ley 91 de 1989; a continuación, el auto fue comunicado a las partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 27) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 28).

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición<sup>2</sup> en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Municipal de San José de Cúcuta y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

2.1. Fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto que admite demanda de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Municipio de Cúcuta, solicitud que fue realizada por el demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Municipio de Cúcuta como tercero interesado, sosteniendo, que:

*“Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad habia cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial”.*

---

<sup>2</sup> Folios 29 al 31 del expediente.

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto<sup>3</sup>, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal de San José de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita la jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

### IV. CONSIDERA

---

<sup>3</sup> Folio 59 del expediente.

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual declaró no vincular como tercero interesado al Municipio de San José de Cúcuta al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando "*de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El*

*interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual".<sup>4</sup>*

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Municipio de San José de Cúcuta resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Municipio de San José de Cúcuta no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Municipio de San José de Cúcuta concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

**" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

*citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).*

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Luis Hernando Caballero Valencia con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

*"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

***5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles". (Subraya y resalta la Sala).*

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:



*“ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**”*

4.16. En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho sobre la participación del ente territorial en el trámite del reconocimiento pensional de un docente, lo que a continuación se translitera:

*“ (...) La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, **no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 (...)**” (Subraya y resalta la Sala).*

4.17. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través de del Secretario de Educación Municipal, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.18. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 05 de diciembre de 2013, rad. **25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)**.

Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Municipio de San José de Cúcuta pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*, pues en todo caso dicha entidad no podría solicitar la protección de un derecho subjetivo pensional a su favor.

4.19. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Municipal es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará la providencia de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Municipio de San José de Cúcuta, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

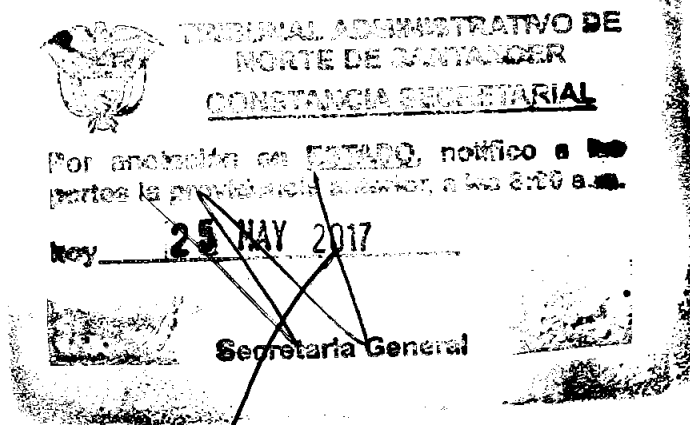
### RESUELVE

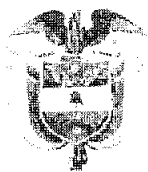
**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS MARCO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-





**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-40-009-2016-00739-01  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALFONSO MORENO MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito por la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual resolvió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Guillermo Alfonso Moreno Mendoza, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto administrativo contemplado en la resolución No. 0510 del 2008, por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación y como consecuencia de lo anterior, se reliquidara la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales. En el mismo escrito, peticona la designación como tercero interesado del Departamento Norte de Santander; entidad, de orden territorial con autonomía patrimonial y económica.

1.2. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 28 de octubre de 2016<sup>1</sup>, a través del cual el Juez de conocimiento decidió no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo normado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; a continuación, el auto fue comunicado a las

---

<sup>1</sup> Folio 28 del expediente.

partes el 01 de noviembre del 2016 (fl. 28) y notificado vía correo electrónico el mismo día (fl. 29).

1.3. El día 04 de noviembre de 2016, las apoderadas judiciales de la parte demandante, presentan recurso de reposición<sup>2</sup> en contra el auto que ordenó no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, manifestando, que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander y éste lo profirió en su condición de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrito al Ministerio de Educación, por lo cual, los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## II. LA PROVIDENCIA APELADA

2.1. Fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto que admite demanda de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander, solicitud, que fue realizada por la parte demandante.

2.2. En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente el argumento planteado, en relación con la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado, sosteniendo, que:

*"Se advierte que del contenido de la demanda se desprende solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado sin exponer los motivos en que ella se fundamenta. Ahora bien, el Despacho considera que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en la Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial".*

---

<sup>2</sup> Folios 30 al 32 del expediente.

2.3. El día 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta profiere auto<sup>3</sup>, mediante el cual, consideró improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, razón por la cual, da trámite al recurso de apelación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, concediéndolo en el efecto suspensivo.

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante escrito, las apoderadas judiciales del demandante, interponen recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se decidió no tener como tercero interesado al Departamento de Norte de Santander, argumentando que los actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, en los que reconoce cesantías y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. A su vez, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado radicado N° 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014), relacionada con la vinculación de la entidad territorial llamada Departamento, en la que se expresó que: *"(...) no es comprensible que pida su desvinculación con sustento en la razón por la cual lo hizo, como si ello tuviere la entidad de desvirtuar su autoría material. El simple hecho de haber sido el ente territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación la autoridad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico (...)"*.

3.3. Por lo cual indica la parte recurrente, que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse, debido a esto solicita que se acceda a la vinculación de dicha entidad territorial.

Para resolver se,

### IV. CONSIDERA

---

<sup>3</sup> Folio 60 del expediente.

4.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del demandante, pues se trata de un auto consagrado en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 226 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual declaró no vincular como tercero interesado al Departamento Norte de Santander al presente proceso.

4.3. En materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.4. Prevé esta norma, que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

4.5. Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contencioso administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

4.6. Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

4.7. En palabras del honorable Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando "*de lo que se decida en la*

*sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual".<sup>4</sup>*

4.8. En el presente caso es la parte actora quien pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander en calidad de tercero interesado, por considerar que los intereses de dicho ente territorial se encuentran envueltos en el resultado del proceso, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia de que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

4.9. Considera la Sala, que si la parte demandante estimaba que la comparecencia del Departamento de Norte de Santander resultaba necesaria en el proceso, debió haber instaurado la demanda en contra de dicha entidad a efectos de que se asegurara su comparecencia en el proceso en calidad de demandado, pues la calidad de tercero interesado, en principio debe ser invocada por el mismo tercero que pretenda concurrir al proceso por tener interés en las resultas del mismo; situación que no se evidencia en el particular, en donde el Departamento de Norte de Santander no ha solicitado su intervención.

4.10. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, se debe asegurar la correcta integración del contradictorio, el despacho determinará si se configuran los presupuestos para que el Departamento de Norte de Santander concorra en calidad de litisconsorte necesario.

4.11. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, preceptúa:

**" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)” (En negrilla y subrayado por la Sala).*

4.12. De conformidad con lo anterior, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

4.13. Pues bien, al revisar el escrito demandatorio, tenemos que se pretende como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, que se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Guillermo Alfonso Moreno con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

4.14. Sobre la competencia legal para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

***5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Subraya y resalta la Sala).*

4.15. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, prevé:



*“ARTÍCULO 56. Racionalización De Trámites En Materia Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial**”*

4.16. En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho sobre la participación del ente territorial en el trámite del reconocimiento pensional de un docente, lo que a continuación se translitera:

*“ (...) La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, **no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 (...)**”. (Subraya y resalta la Sala).*

4.17. De lo anterior se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través de del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales se reconozca o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

4.18. Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación jurídica sustancial que permita la concurrencia del Departamento de Norte de Santander, en calidad de litisconsorte necesario, en tanto que el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 05 de diciembre de 2013, rad. **25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)**.

subyace en la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, no existe solicitud mediante la cual el Departamento de Norte de Santander pretenda concurrir como coadyuvante, impugnante o como interviniente *ad excludendum*, pues en todo caso dicha entidad no podría solicitar la protección de un derecho subjetivo pensional a su favor.

4.19. En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima que no es pertinente llamar al ente territorial a la presente contienda, razón por la cual, se confirmará la providencia de primera instancia que denegó la solicitud de intervención en calidad de tercero interesado del Departamento de Norte de Santander, atendiendo también a los principios de celeridad y de economía procesal que deben gobernar las actuaciones judiciales.

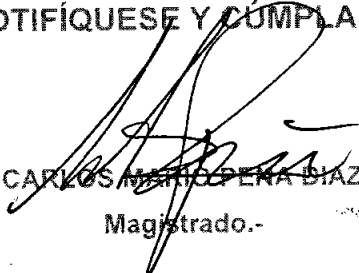
En mérito de lo expuesto se,

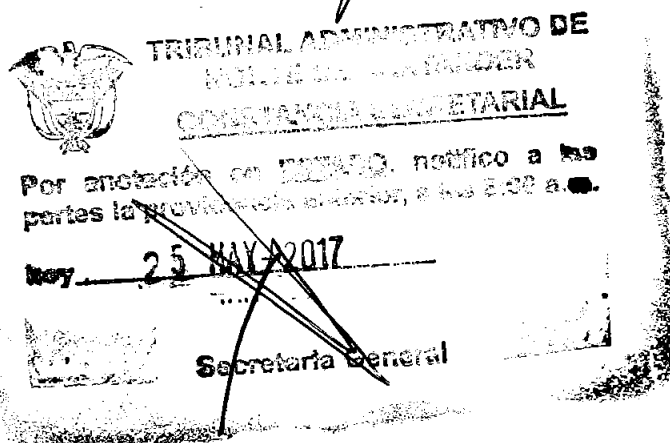
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MELÉNDEZ PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-01430-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL SA ESP
DEMANDADO:	CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetra a través de apoderado debidamente constituido **AGUAS KPITAL SA ESP** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR-**, teniendo como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Oficio radicado 3850 de fecha 16 de junio de 2016**, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONOR, da respuesta a objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP, contra las facturas TR5447, TR5448, TR5503, TR5504, TR5559 y TR5560, expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste aprobado por el Consejo Directivo, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2016 (fls. 64-65).
  - **Oficio radicado 3830 de fecha 16 de junio de 2016**, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONOR, da respuesta a objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP, contra las facturas TR5639 y TR5640, expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste aprobado por el Consejo Directivo, correspondientes al mes de abril de 2016 (fls. 66-67).
  - **Oficio radicado 4178 de fecha 25 de junio de 2016**, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONOR, da respuesta a objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP, contra las facturas TR5702 y TR5703, expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste aprobado por el Consejo Directivo, correspondientes al mes de mayo de 2016 (fls. 68-69).
  - **Oficio radicado 5348 de fecha 2 de agosto de 2016**, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONOR, da respuesta a objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP, contra las facturas TR5788 y TR5789, expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste aprobado por el Consejo Directivo, correspondientes al mes de junio de 2016 (fls. 70-71).
- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo

electrónico: gerencia@akc.co, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR–**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR–**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR–**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR–**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **RECONÓZCASE** personería al abogado Marvin Arturo Coronel Álvarez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder visto en folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANZA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 MAY 2017

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2016-01430-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGUAS KPITAL SA ESP
<b>DEMANDADO:</b>	CORPONOR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio (fl. 9).

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

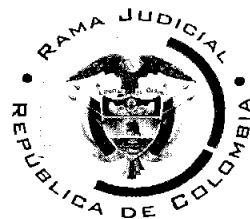
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por medio de la presente se notifica a los  
demandados en el presente proceso a las 08:00 a.m.  
del día **25 MAY 2017**

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00106-00  
ACCIONANTE: EDER HERRERA BELEÑO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

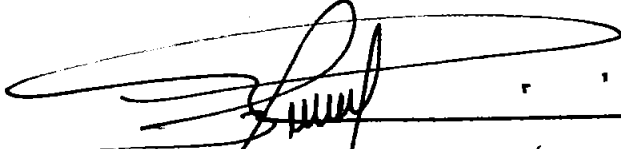
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetraron a través de apoderado debidamente constituido, los señores y señoras LUIS ALBERTO PINTO BELEÑO, LUZ DARY DELGADO RODRIGUEZ actuando en nombre propio, y en representación de su menor hijo NICOLAS ALBERTO PINTO DELGADO; RUBIELA BELEÑO CHAVEZ, EDER HERRERA BELEÑO, GUILLERMO PINTO PEDROZO, YULIMA JUDITH PINTO FONSECA, MARISELA MARGARITA FONSECA PINTO y KARILIN JULIETH PINTO FONSECA; igualmente, por los señores y señoras MIGUEL ANTONIO MEJIA LUNA, ALBA YAMILE GUTIERREZ RINCON actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KEIRIN SHARITH MEJIA GUTIERREZ; ANA ALICIA LUNA DUARTE, MIGUEL ANGEL MEJIA, NORLEYDI MEJIA LUNA, LUCENIT MEJIA LUNA, LUIS GUILLERMO MEJIA LUNA y GESIGREDO MEJIA LUNA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por los soldados profesionales MIGUEL ANTONIO MEJIA LUNA y LUIS ALBERTO PINTO BELEÑO, el día 6 de noviembre de 2010, en la vereda Vega Redonda del Municipio de El Tarra, Norte Santander, las cuales fueron dictaminadas por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para el soldado MEJIA LUNA el 25 de julio de 2016 con una PCL del 52.86% y para el soldado PINTO BELEÑO el 29 de enero de 2015 con una PCL del 55.30%.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico otorgada por la parte demandante, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 201 y 205 del CPACA.
3. Téngase como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene la capacidad para comparecer al presente proceso.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Ministro de Defensa, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda al Ministerio Público, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores procuradores judiciales delegados antes ésta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Jesús Salvador Duran Pícion, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

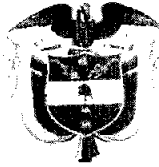


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA NOTARIAL

Por protocolo en el expediente, radicado a las  
veinte y cinco mil quinientos ochenta y tres  
pesos la provincia de Santander, a las 3:40 p.m.

25 MAY 2017

  
Secretaría General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

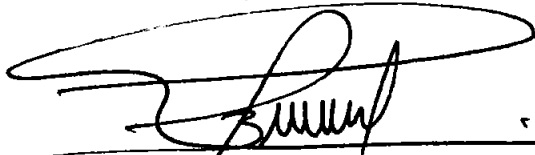
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui


EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00452-00
DEMANDANTE:	JESUS SALVADOR BOHORQUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **05 de julio de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONOZCASE** personería a la abogada Leonor Stella Lizarazo Ocampo como apoderada de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 85 a 89 del expediente.
4. **RECONOZCASE** personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesí como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 154 a 165 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE ESTADO  
Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.  
hoy 25 MAY 2017  
Secretaría General





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00204-00  
**Demandante:** Javier Sánchez Peñaranda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el señor **Javier Sánchez Peñaranda**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0713 de fecha 22 de febrero de 2016**, suscrita por la señora María Fabiola Cáceres Peña, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

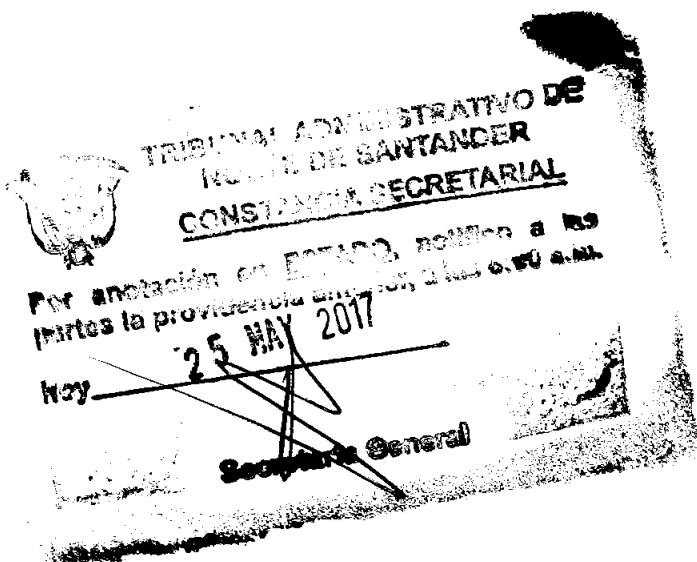
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

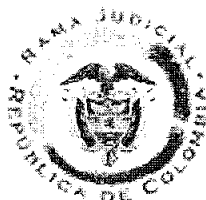
7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00205-00  
**Demandante:** Mary Luz Ortiz Moncada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora **Mary Luz Ortiz Moncada**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 00404 de fecha 08 de febrero de 2016**, suscrita por la señora María Fabiola Cáceres Peña, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -26 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

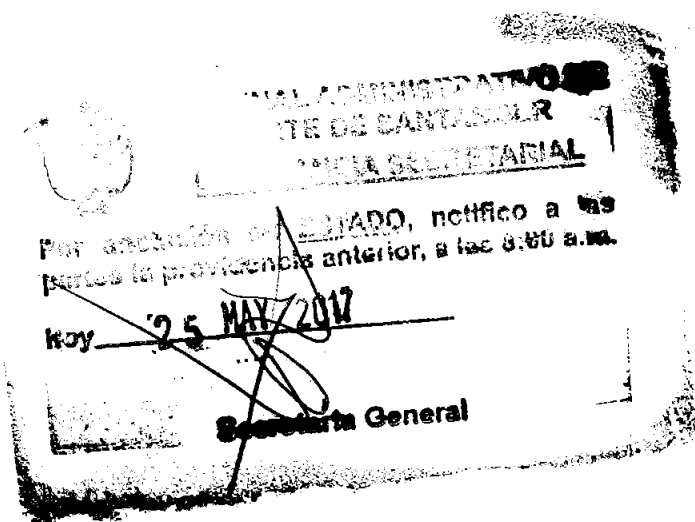
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00206-00  
**Demandante:** Wilson Augusto Cristancho  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por el señor **Wilson Augusto Cristancho**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 05604 de fecha 30 de diciembre de 2015**, suscrita por la señora Fanny Capacho Mendoza, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

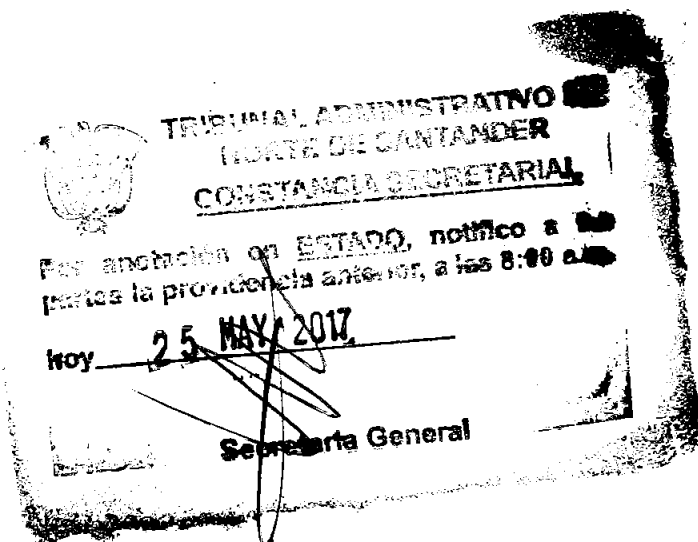
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00208-00  
**Demandante:** Omaira Ibáñez Espitia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora Omaira Ibáñez Espitia, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 00180 de fecha 26 de enero de 2016**, suscrita por la señora Cecilia Duran Jaimes, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

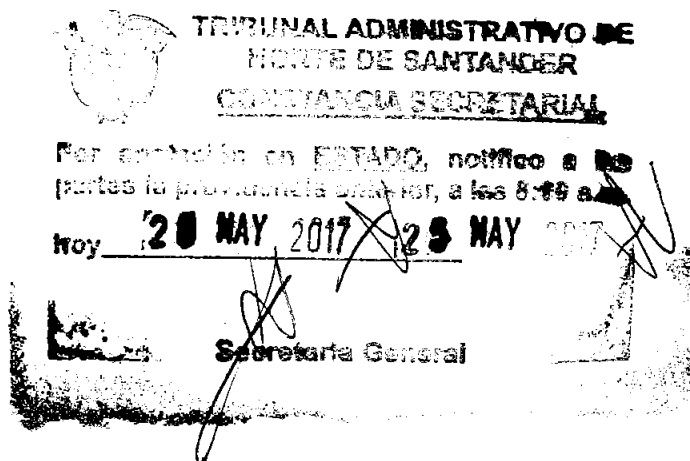
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00207-00  
**Demandante:** Emperatriz Torrado Ortega  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora **Emperatriz Torrado Ortega**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 00530 de fecha 10 de febrero de 2016**, suscrita por la señora María Fabiola Cáceres Peña, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

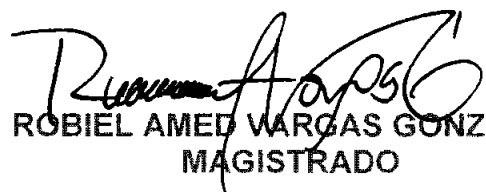
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

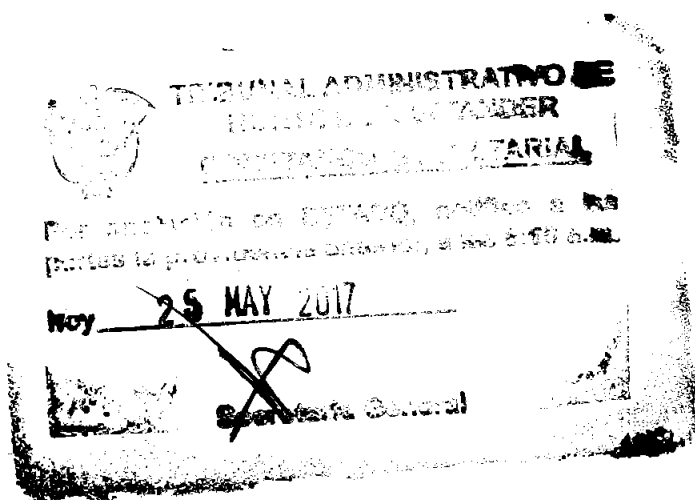
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00209-00  
**Demandante:** Verónica Pérez Tarazona  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora Verónica Pérez Tarazona, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 00515 de fecha 07 de diciembre de 2015**, suscrita por Luddy Paez Ortega, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 - 25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

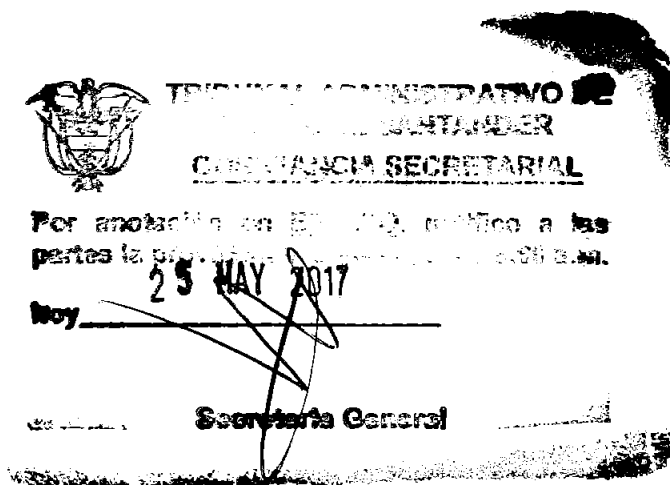
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD ARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00195-00  
**Demandante:** Astrid Amaya Rueda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander y al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón solo el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso dado que fue la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa de dicho municipio, quien profirió el acto demandado.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora **Astrid Amaya Rueda**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 00450 de fecha 08 de septiembre de 2016**, suscrita por la señora Idira Yazmin Pérez Pérez, en calidad de Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa, visible a folios 24 -27 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la señora Ministra de Educación como Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Alcalde de San José de Cúcuta como Representante Legal de dicho municipio, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.


5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

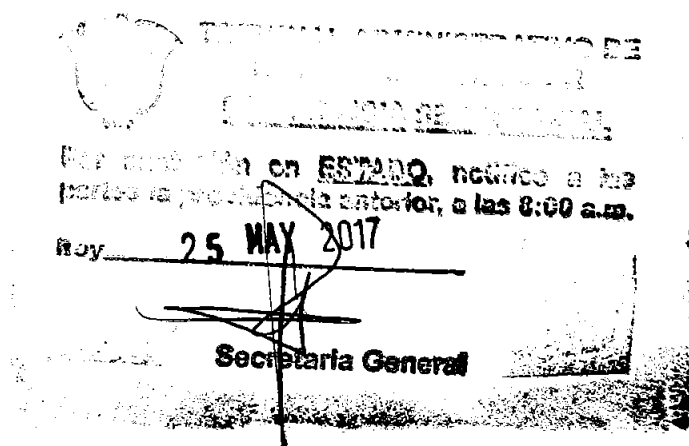
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00193-00  
**Demandante:** María Eugenia Angarita Navarro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora **María Eugenia Angarita Navarro**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 2215 de fecha 15 de junio de 2016**, suscrita por la señora María Fabiola Cáceres Peña, en calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.


5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

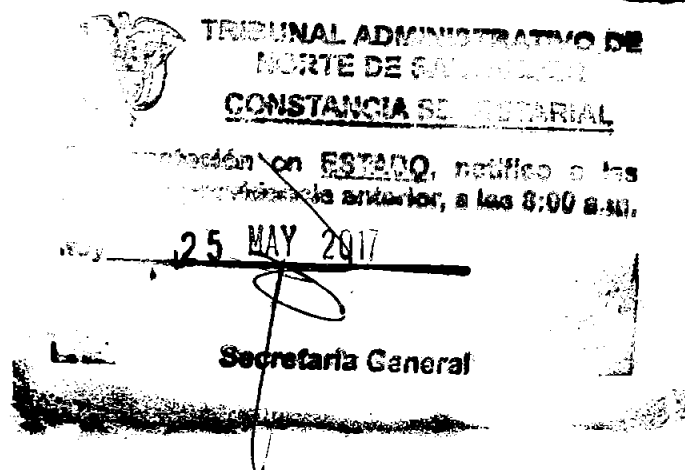
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

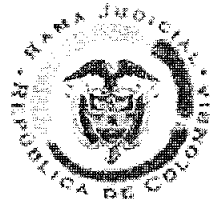
8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00194-00  
**Demandante:** Marina Ordoñez Duarte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander y al Municipio de San José de Cúcuta dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón solo el Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso dado que fue la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa de dicho municipio, quien profirió el acto demandado.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la señora **Marina Ordoñez Duarte**, a través de apoderados debidamente constituidos, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 0454 de fecha 08 de septiembre de 2016**, suscrita por la señora Idira Yazmin Pérez Pérez, en calidad de Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa, visible a folios 24 - 27 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días

contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

